



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202200024
Accionante: Andrey Mauricio Velásquez Guevara
Accionado: Inspección de Policía de Cáqueza

Cáqueza (Cund.), quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Andrey Mauricio Velásquez Guevara¹ en contra de la Inspección de Policía de Cáqueza, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, y acceso a cargos públicos.

2. HECHOS

Precisó el accionante que, por virtud de una convocatoria pública, la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución No. 152 del 23 de febrero de 2022, lo nombró para vinculación como supernumerario en el cargo de auxiliar administrativo; no obstante, a la fecha no ha podido posesionarse en el cargo, en la medida que el área de talento humano de tal entidad, le informó que al validar sus documentos y antecedentes, evidenciaba que a la fecha contaba con dos medidas correctivas “en proceso”; mismas sobre las cuales indicó desde hace poco más de un año cursa la respectiva impugnación ante la Inspección de Policía Municipal².

3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, el accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, e instó para que se ordene a quien corresponda, la declaratoria de que sobre las medidas correctivas números 25-151-6-2019-262 y 25-151-6-2020-495, impuestas los días 18 de agosto de 2019 y 10 de agosto de 2020, *respectivamente*, operó el silencio administrativo positivo, o su revocatoria, lo que conllevaría a la eliminación de los registros³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 02 de marzo de 2022, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, el mismo día fue asumido su conocimiento en contra de la Inspección Municipal de Cáqueza, ordenándose vincular al trámite a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Registro de Medidas Correctivas (RNMC), a la Alcaldía Municipal de Cáqueza y al Comando de Policía de Cáqueza, así como correr traslado de tal solicitud a los accionados en aras de garantizarles su derecho al debido proceso⁵.

1 Identificado con la cédula de ciudadanía 1.074.135.386 de Cáqueza, dirección de notificaciones: andreymauricio.velasquez@gmail.com, números de telefónicos 3138585524.

2 Expediente electrónico 2022-00024, archivo 05. ESCRITO DE TUTELA.

3 Expediente electrónico 2022-00024, archivo 05. ESCRITO DE TUTELA.

4 Expediente electrónico 2022-00024, archivo 06. CONSTANCIA DE REPARTO.

5 Expediente electrónico 2022-00024, archivo 08. AVOCA CONOCIMIENTO.





5. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

5.1. Inspección Municipal de Policía de Cáqueza⁶

La Inspectora Municipal de Policía luego de referirse a cada uno de los hechos de la demanda, indicó que en efecto se emitieron dos resoluciones, respecto de cada comparendo impuesto al accionante.

Frente a la primera indicó que, el día 09 de octubre de 2019, se profirió la resolución N° 00634 en la que se resolvió: “conceder el no pago de la multa general tipo 4”, y mantener la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; estando a la fecha vigente, y sin cumplimiento del infractor, razón por la que en la respectiva plataforma continúa vigente.

Y sobre la segunda afirmó que, el 16 de septiembre de 2020, fue emitida la resolución N° 000102, declarándolo infractor del comportamiento establecido en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, e imponiéndole como medida correctiva multa general tipo 4, por valor de \$936.323 pesos, manteniendo la sanción relativa a la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Conforme a lo anterior, afirmó no haber operado silencio administrativo alguno en favor del accionante, pues resultaba claro que dentro de los tiempos establecidos se habían proferido y notificado las respectivas acciones; y, que era improcedente la solicitud de revocatoria porque tales actos administrativos se encontraban en firme.

Finalmente, sobre la petición de eliminar tales sanciones, aseveró que tal labor se ejecutaría una vez el actor diera cumplimiento a lo ordenado en cada oportunidad.

De esta manera, solicitó fueran negadas las pretensiones del accionante, en la medida que se podía constatar ausencia de vulneración de su parte a derecho fundamental alguno en cabeza de este.

5.2. Registraduría Nacional del Estado Civil⁷

El jefe de la oficina jurídica de esta institución y los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil para la Circunscripción Electoral de Cundinamarca, señalaron que mediante Resolución No. 062 de 2022, se convocó a un proceso para proveer empleos supernumerarios del nivel asistencial en la entidad, conformándose con posterioridad una lista de elegibles para dichos cargos.

Asimismo, que la oficina de Talento Humano en etapa de validación de documentos consultó la Plataforma Nacional de Medidas Correctivas RNMC, constatando que el accionante presentaba dos registros de

⁶ Expediente electrónico 2022-00024, archivos 10. CONTESTACIÓN INSPECCIÓN DE POLICÍA / 12. RESPUESTA AT 1303
⁷ Expediente electrónico 2022-00024, archivo 11. CONTESTACIÓN REGISTRADURIA EST CIVIL.





medidas correctivas, la cuales se encontraban “EN PROCESO” y/o “INCUMPLIMIENTO”.

A su turno, trajeron a colación unos apartes de la sentencia proferida el 8 de febrero de 2011 por la Sala Plena del Consejo de Estado dentro del expediente 11001-03- 15-000-2010-00990-00, respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, así como el contenido de los artículos 25 y 35 de la Ley 1801 de 2016; advirtiendo en todo caso que por su parte se había garantizado al actor su proceso de selección dentro de la citada convocatoria, quedando dentro de la lista de elegibles.

De esta manera, solicitaron declarar improcedente la acción constitucional promovida, ordenando en consecuencia su desvinculación al evidenciarse que la entidad que representan no es la llamada a dar solución a lo pretendido por el actor.

5.3. Alcaldía Municipal y Comando de Policía de Cáqueza, y Registro de Medidas Correctivas (RNMC)⁸

Pese a la notificación efectuada por la Secretaría de este Juzgado a estas entidades, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹⁰, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021¹¹, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados

8 Expediente electrónico 2022-00022, archivo 09.CONSTANCIA NOTIFICACIÓN.

9 Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

10 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

11 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.





o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Andrey Mauricio Velásquez Guevara quien directamente percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

6.4. Problema Jurídico

Si bien el actor pretende centrar la atención del Despacho en la ausencia de trámite a sus escritos de apelación u objeción contra las ordenes de comparendo de los meses de agosto de 2019 y 2020; lo cierto es que se observa que la Inspección de Policía Municipal, profirió las Resoluciones 00634 del 09 de octubre de 2019 y 000102 del 16 de septiembre de 2020, que a su criterio zanjaban el asunto.

Aclarado lo anterior, es claro que el problema jurídico a resolver en este asunto, consiste en determinar: ¿Si la Inspección de Policía Municipal de Cáqueza o alguna otra autoridad administrativa, vulneró el derecho al debido proceso o algún otro de raigambre constitucional en cabeza de Andrey Mauricio Velásquez Guevara, en el trámite adelantado en las ordenes de comparendo Nos. 25-151-0582 del 18 de agosto de 2019 y 25-151-003027 del 10 de agosto de 2020, que concluyeron con la expedición de las resoluciones números 00634 del 09 de octubre de 2019, y 000102 del 16 de septiembre de 2020?

6.5. El asunto sometido a estudio

Para resolver lo anterior se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los informes remitidos por las accionadas, y la presunción de silencio antes advertida.

Así, lo primero que debe advertirse es que la acción promovida resulta procedente en la medida que se observa que en el trámite de la imposición de las sanciones monetarias contempladas en las órdenes de comparendo de los meses de agosto de 2019 y 2020, se presentó una vía de hecho administrativa por defecto sustantivo como consecuencia de la infracción al principio de legalidad.

¹² Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹³ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





En segundo lugar, recordar que se presenta este fenómeno cuando se evidencia una determinación u omisión arbitraria que desconoce de manera flagrante las prescripciones constitucionales o legales, llevando consigo el desconocimiento palmario del debido proceso como derecho fundamental de un coasociado.

Como tercer aspecto, y antes de entrar en materia, es menester destacar que el debido proceso en nuestra constitución política se encuentra desarrollado en el artículo 29, el cual hace parte del título II, capítulo I, que trata sobre los derechos fundamentales, norma de la cual se extrae que debe aplicarse tal principio fundante a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Sobre el derecho al debido proceso administrativo y el principio de legalidad, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-682 de 2015, precisó que el primero se define como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley."*; mientras que el segundo, se refiere a que *"la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste (sic) principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley"*.

Entrando en materia, encuentra el Despacho que con la aplicación de los referidos comparendos al accionante en los meses de agosto de 2019 y 2020, en donde se impuso una multa general tipo 4, los agentes de policía del comando de Cáqueza, ejecutaron una serie de actividades no previstas para su rol en la Constitución ni la Ley, situación que, pese a ser estudiada por la Inspección de Policía fue corroborada o cohonestada por esta, conllevando al cercenamiento de garantías mencionado.

Lo anterior porque si bien se observa que las citadas órdenes, precisan la existencia de las conductas descritas en los numerales 3 y 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, respectivamente, y el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 180 ibidem, permite que *"Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho"*; lo cierto es que, al realizar una lectura sistemática e integral de esta normativa, se encuentra que tal inscripción -o evidencia de hecho-, es un mero acto de comunicación al competente, pues es claro que quien debe conocer en primera instancia de tal suceso es el Inspector (a) de Policía del lugar.

Así, es prudente señalar que en el libro 2º de esta Ley, desde el artículo 27 y hasta el 146, el legislador enumeró una serie de conductas contrarias a la convivencia, estableciendo para cada una de estas la medida correctiva





a aplicar; sin embargo, estas deben ser aplicadas por la autoridad competente y con observancia del procedimiento dispuesto para ello.

Es así, como el artículo 149 de la referida Ley, precisa la posibilidad que tienen "las autoridades competentes" para imponer "medidas correctivas", las cuales se encuentran definidas en el artículo 172 y siguientes de la misma normativa, debiéndose exaltar la prevista en el numeral 7 -*Multa General o Especial*-, que posteriormente se encuentra regulada en el artículo 180 *ibidem*.

Por su parte, el artículo 218 *eiusdem*, define la orden de comparendo como "la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva", y en el siguiente artículo expresamente se señala que: "Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar. (Subrayado propia).

De lo anterior surge claro que el legislador no autorizó a cualquier autoridad policial para imponer la medida correctiva de multa pese a que en cada contravención se haya establecido expresamente tal sanción, pues ello llevaría consigo el aniquilamiento de principios estatuidos en ese mismo código, tales como el debido proceso, la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, debido a que se cerraría la posibilidad de discutir en el escenario correspondiente lo relativo a su existencia y la ejecutoria de tal medida.

Tal falta de competencia se reitera con lo dispuesto en los artículos 209 y 210 *ibidem*, en los que **no** se estableció que los comandantes de estación, subestación, centro de atención inmediata o personal uniformado de la Policía Nacional conocieran en primera instancia de la aplicación de la multa como medida correctiva:

"Art. 209. ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CENTROS DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA POLICÍA NACIONAL. *Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:*

1. *Los comportamientos contrarios a la convivencia.*
2. *Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:*
 - a) *Amonestación;*
 - b) *Remoción de bienes;*
 - c) *Inutilización de bienes;*
 - d) *Destrucción de bien;*
 - e) *Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;*





f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

Art. 210. ATRIBUCIONES DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

(...)

PARÁGRAFO 2o. *Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de policía."*

En suma, quien tiene la competencia para aplicar la sanción de multa como medida correctiva en primera instancia es el Inspector (a) Municipal de Policía, situación que fue desconocida en la Resolución 00634 del 09 de octubre de 2019, pues la lectura de esta refiere que tal autoridad fungió como segunda instancia al dar trámite a un recurso de apelación, desconociendo entonces lo expuesto en el artículo 206 ibídem:

"Art. 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.

4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.





5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

- a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
- b) Expulsión de domicilio;
- c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
- d) Decomiso.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

- a) Suspensión de construcción o demolición;
- b) Demolición de obra;
- c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
- d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
- e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
- f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
- g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
- h) **Multas;**
- i) Suspensión definitiva de actividad.

(...)

Lo anterior, refleja sin lugar a dudas que la Inspección Municipal de Policía de Cáqueza Cundinamarca, ante los procedimientos verbal inmediato y verbal abreviado contemplados en la Ley 1801 de 2016, dio un trámite indistinto a la orden de comparendo número 25-151-0582 del 18 de agosto de 2019, pues mediante la Resolución No. 00634 del 09 de octubre de 2019, viabilizó un recurso de apelación en forma errada, desconociendo que al fungir como primera instancia lo procedente era la objeción.

Lo dicho además se colige del texto del párrafo 2° del artículo 222 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el que se hace alusión a la posibilidad de imposición de la multa a través del proceso verbal abreviado, y en el entendido que el proceso verbal inmediato es adelantado por: i) Personal uniformado de la Policía Nacional, ii) Comandantes de estación o subestación de policía y iii) Comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, que como se indicó, no tienen competencia para aplicar la multa como medida correctiva.

Para refrendar lo expuesto hasta este punto, se tiene lo esbozado en la sentencia de Constitucionalidad C-282 del 3 de mayo de 2017, en la que en el punto 6.5. "Del proceso verbal inmediato de policía, autoridades competentes para adelantarlo, trámite y otros aspectos relevantes de procedimiento" señaló:





"Las medidas correctivas que se pueden imponer son solamente aquellas que se encuentran dentro del ámbito de competencia de las autoridades de policía previamente reseñadas, a saber: (i) amonestación; (ii) remoción de bienes que obstaculizan el espacio público; (iii) inutilización o destrucción de bienes; (iv) disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas; y (v) participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia. De forma exclusiva, se prevé en la ley como competencia de los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de Policía, (vi) la aplicación de la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad".

Asuntos, dentro de los que no se evidencia la sanción de multa como medida correctiva.

En este punto, se resalta que el Despacho no pretende desconocer la autoridad que cualquier uniformado de la Policía Nacional ostenta conforme lo establecido constitucional y legalmente; sin embargo, existen límites a ese mando expresamente establecidos por el legislador y que tienen como cimiento el respeto y garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, resultando lógico que la multa por ser una de las medidas correctivas más gravosas, deba ser aplicada por autoridad policial previo agotamiento del proceso correspondiente, en el que además se tenga la posibilidad de presentar y debatir probatoriamente el hecho y la conducta que se endilga *-verbal abreviado-*; el cual como es natural no podrá ser realizado ni sustancial ni materialmente por el agente policial que concurre al lugar de los hechos, precisamente por la premura de tiempo, y el matiz de parcialidad que podría predicarse del mismo al ser el receptor de las presuntas frases impertinentes del contraventor.

Ahora bien, frente a la segunda orden de comparendo, la distinguida con el número 25-151-003027 del 10 de agosto de 2020, la Inspección Municipal de Policía en parte acató el procedimiento establecido normativamente, porque se tiene que en efecto ante el escrito que presentó el presunto infractor y que rotuló como *"recurso de apelación"*, imprimió el trámite de objeción, al punto de citar a los involucrados el 31 de agosto de 2020 a audiencia pública, escuchando en descargos a los involucrados y en declaración a los testigos convocados; sin embargo, el reproche que sobreviene se centra en la falta de decisión de fondo en aquella oportunidad tal como lo indica el literal d) del numeral 3 del artículo 223 de la referida Ley, y la ausencia de señalamiento de fecha y hora para la continuación de tal audiencia, para dar por enterados en estrados de la decisión a los que allí intervinieron.

Corolario de lo anterior, es ineludible precisar que para el 16 de septiembre de 2020, la inspección Municipal de Policía de Cáqueza, de manera sorprendente profirió la decisión que consideró oportuna, brillando por su ausencia la citación de las partes *-pero más del sancionado-*, pues dentro de los anexos arrimados contentivos del trámite allí dado, no existe elemento que así lo acredite, desconociéndose entonces lo previsto en el numeral 2





del artículo 223 ibídem, y de paso el contenido del numeral 4 de la misma norma, pues ante lo acaecido se privó al interesado de interponer los recursos de ley; yerro que por supuesto vulnera el derecho al debido proceso del accionante.

De esta forma, deberá declararse la nulidad de las Resoluciones en comento, para que las mismas bajo la cuerda procesal adecuada surtan los efectos legales correspondientes.

Conforme a lo anterior, debe aclararse que la aplicación de multa general tipo 4 sólo podrá ser objeto de imposición una vez culmine el proceso verbal abreviado ante la autoridad competente, la que se aclara es susceptible de apelación en el efecto devolutivo ante el Alcalde Municipal de Cáqueza; así pues, las autoridades policiales de esta municipalidad deberán tomar las medidas necesarias para que los términos de que tratan los artículos 182 y 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana no corran.

De otra parte, en cuanto a la posible afrenta de los derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo y el acceso a cargos públicos, contenida en la solicitud de amparo, no se efectuará mención alguna en la medida que el accionante no elaboró argumento alguno que evidencie la forma en que fueron menoscabados, situación a la que se agrega que conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de aquello que pretenden.

A pesar de lo anterior, se exhortará a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que de conformidad con las normas legales que rigen la materia proceda con el nombramiento y posesión del accionante conforme a las listas de elegibles conformadas por virtud de la convocatoria No. 62 de 2022 del pasado 1 de febrero, siendo del caso señalar que tal como lo advierten los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil para la Circunscripción Electoral de Cundinamarca, lo que sigue es la verificación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades en términos legales y jurisprudenciales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso del señor **Andrey Mauricio Velásquez Guevara**.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones Números 00634 del 09 de octubre de 2019, y 000102 del 16 de septiembre de 2020, para que en su lugar, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, la Inspectora Municipal de Policía de Cáqueza Cundinamarca tomé las decisiones que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los





postulados anotados en esta sentencia junto con las leyes, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso.

TERCERO: NEGAR la solicitud de amparo en lo que respecta al derecho a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de los que es titular Andrey Mauricio Velásquez Guevara.

CUARTO: ADVERTIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que de conformidad con las normas legales que rigen la materia proceda con el nombramiento y posesión del accionante conforme a las listas de elegibles conformadas por virtud de la convocatoria No. 62 de 2022 del pasado 1 de febrero, teniendo en cuenta para ello el régimen de inhabilidades e incompatibilidades en términos legales y jurisprudenciales.

QUINTO: ADVERTIR a la Inspectoría Municipal de Policía de Cáqueza y/o a quien corresponda, que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo su obligación remitir a este Despacho la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado¹⁴.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

OCTAVO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

¹⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza>

